

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2017-00310**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no se requiere la práctica de pruebas y el asunto a resolver es de puro derecho.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de marzo de 2017, se libró orden de pago a favor de la **CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, en contra de **NANCY MORELO SAENZ**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que la demandada suscribió a favor de la demandante el pagaré 1137-171, por valor de \$4.000.000, para ser pagadero en 16 cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera para el día 16 de julio de 2014. Que las cuotas no fueron pagadas en el plazo acordado, por lo que incurrió en mora desde la primera de ellas.

Como no se logró su comparecencia personal, se dispuso su emplazamiento y posterior designación de curador ad litem que la representara, quien notificada de la orden de apremio formuló la excepción “genérica”, quien copió de la misma al correo electrónico de la demandante según las voces del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se torna innecesario el traslado secretarial, quien en todo caso guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa la improsperidad de la defensa esgrimida, dado que las excepciones genéricas no tienen cabida en los juicios ejecutivos *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto*

jurídico que ellas persiguen"; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo¹.

Así las cosas, si bien el curador deprecó el interrogatorio al demandante, lo cierto es que dicha prueba es inconducente, ya que no hay ninguna excepción que deba ser probada.

Como las obligaciones cuyo cobro se pretende son claras, expresas y actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción genérica formulada por el curador ad litem de la demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>69</u> Hoy <u>04-11-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>